

No. 089-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES 26 DE OCTUBRE DEL 2011.

CONSEJEROS PRESENTES:

LIC. OMAR SIMON CAMPAÑA

ECON. CARLOS CORTEZ CASTRO

SRTA. MANUELA COBACANGO QUISHPE

SECRETARÍA GENERAL:

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva

Dr. Daniel Argudo Pesántez

Aprobar el orden del día, sin modificaciones.

1.- PLE-CNE-1-26-10-2011

Aprobar el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 18 de octubre del 2011, sin observaciones.

El señor Secretario General deja constancia que el economista Carlos Cortez Castro, Vicepresidente del Organismo, a pesar de no haber estado presente en la sesión de martes 18 de octubre del 2011, se adhiere al texto de las resoluciones adoptadas en la misma.

2.- PLE-CNE-2-26-10-2011

En vista de que no se encuentran presentes los cinco Consejeros Principales del Consejo Nacional Electoral, el Pleno del Organismo acuerda tratar en la sesión de martes 8 de noviembre del 2011, la designación de autoridades del Consejo Nacional Electoral.

3.- PLE-CNE-3-26-10-2011

Visto el memorando No. 392-DGPE-DT-CNE-2011 de 18 de octubre del 2011, de los Directores General de Procesos Electorales, de Logística y Operaciones y de Capacitación Cívica Electoral, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba los documentos electorales para las elecciones de Vocales de Juntas Parroquiales Rurales que se llevarán a cabo el domingo 27 de noviembre del 2011.

Adicionalmente, el Pleno del Organismo dispone que estos formatos de documentos electorales sean utilizados para todas las elecciones de Vocales de Juntas Parroquiales Rurales que se convoquen posteriormente.

4.- PLE-CNE-4-26-10-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de febrero del 2011, la señora Bertha Beatriz Balladares Moncada, presenta ante la Delegación de la Provincia de Orellana del CNE, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor Manuel de Jesús Garzón Quezada, Concejal Urbano del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana, aduciendo: "... que el señor Manuel de Jesús Garzón Quezada, con cédula de ciudadanía No. 0702462359, Concejal Urbano por el Movimiento Plurinacional Pachakutik "Listas 18", en el cantón Joya de los Sachas, el prenombrado de conformidad con el plan de trabajo 2009-2010 NO se han circunscrito a ningún lineamiento de trabajo, para fortalecer e impulsar el adelanto y engrandecimiento de nuestro querido pueblo y

cantón de los Sachas; vale decir los objetivos que estos han previsto, simplemente han sido meras utopías, creando falsas expectativas en sus pobladores. Aquellos han tenido el tiempo suficiente para cumplir con su plan de oferta electoral, pero reiteramos no se ha observado por lo menos un mejoramiento en el ámbito vial, y el ordenamiento de transporte, nada palpamos en el tema de desarrollo cantonal, en las áreas a los grupos vulnerados, es la letra muerta; en fin, en los parámetros del orden social, económico, en salud, cultura, etc. Han sido meros ofrecimientos o simples paliativos, a insalvables distancias de su vigencia...”;

Que, con fecha 11 de marzo del 2011, la Delegación de la Provincia de Orellana del CNE, con oficio No. 42-D-ND-CNE-DPO, remite a la ciudadana Bertha Balladares Moncada, entre otros documentos, el CD conteniendo el formato de formulario de revocatoria de mandato del señor Manuel de Jesús Garzón Quezada, Concejal Urbano del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana, y el software para el ingreso de la información contenida en los formularios de revocatoria de mandato;

Que, con oficio No. 161-RL-D(e)-CNE-DPO de 2 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de Orellana del CNE, solicita a la señora Bertha Beatriz Balladares Moncada, se digne presentar en la Secretaría de la Delegación de la Provincia de Orellana del CNE, los requisitos y admisibilidad en el que conste, la determinación en forma clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato del señor Manuel de Jesús Garzón Quezada, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Joya de los Sachas, además solicita se adjunte los formularios con las firmas que a la fecha de presentación de dicha comunicación se hayan recogidas, concediéndoles el término de siete días contados a partir de la notificación;

Que, con oficio No. 172-ND-D-DPO de 15 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de Orellana del CNE, comunica al Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral que la señora Bertha Beatriz Balladares Moncada, no ha

presentado las firmas recolectadas ni la motivación de la solicitud dentro del término establecido en la resolución PLE-CNE-3-17-5-2011;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la

autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 053-2011-NCR-DA-CNE de 11 de octubre del 2011, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señora Bertha Beatriz Balladares Moncada, en contra del señor Manuel de Jesús Garzón Quezada, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Joya de los Sachas, por cuanto la peticionaria no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las

disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor Manuel de Jesús Garzón Quezada, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe No. 053-2011-NCR-DA-CNE de 11 de octubre del 2011, de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señora Bertha Beatriz Balladares Moncada, en contra del señor Manuel de Jesús Garzón Quezada, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana, por cuanto la peticionaria no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la señora Bertha Beatriz Balladares Moncada, al señor Manuel de Jesús Garzón Quezada, Concejal Urbano del Gobierno Municipal del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana, y a la Delegación de la Provincia de Orellana del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y seis días del mes de octubre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

5.- PLE-CNE-5-26-10-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 7 de septiembre del 2011, el señor José Edilberto Montes Moreira, presenta ante la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, la solicitud de revocatoria de mandato del doctor Italo Colamarco Vera, Alcalde del cantón Chone, de la provincia de Manabí, aduciendo: "Incumplimiento de su plan de trabajo y vulneración de los derechos de participación";

Que, con fecha 7 de septiembre del 2011, la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, notifica al doctor Italo Colamarco Vera, Alcalde del cantón Chone, de la provincia de Manabí, con la solicitud de revocatoria de mandato presentada por el señor José Edilberto Montes Moreira, adjuntando el escrito con la respectiva motivación, otorgándole siete días término para que impugne en forma motivada dicha solicitud;

Que, con fecha 12 de septiembre del 2011, el doctor Italo Colamarco Vera, Alcalde del cantón Chone, de la provincia de Manabí, interpone ante la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor José Edilberto Montes Moreira; y señala las actividades realizadas en el cantón Chone, en su calidad de Alcalde, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de "revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular";

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.-

Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 059-2011-NCR-DA-CNE de 13 de octubre del 2011, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor José Edilberto Montes Moreira, en contra del doctor Italo Colamarco Vera, Alcalde del cantón Chone, de la provincia de Manabí, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del doctor Italo Colamarco Vera, Alcalde del cantón Chone, de la provincia de Manabí.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe No. 059-2011-NCR-DA-CNE de 13 de octubre del 2011, de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor José Edilberto Montes Moreira, en contra del doctor Italo Colamarco Vera, Alcalde del cantón Chone, de la provincia de Manabí, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor José Edilberto Montes Moreira, al doctor Italo Colamarco Vera, Alcalde del cantón Chone, de la provincia de Manabí y a la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y seis días del mes de octubre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

6.- PLE-CNE-6-26-10-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de mayo del 2011, el señor Juan Ignacio Orellana Orellana, presenta ante la Delegación de la Provincia de Napo del CNE, la solicitud para la revocatoria de mandato del señor José Edgar Jiménez Rosillo, Alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, de la provincia de Napo, aduciendo: "... Incumplimiento

del plan de trabajo; incumplimiento de los derechos de participación ciudadana, Art. 101 de la actual Constitución de la República del Ecuador; y establecida en armonía el Art. 311 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, esto es, el caso de la silla vacía; violación de ley y de la actual Constitución de la República del Ecuador...”;

Que, con fecha 2 de junio del 2011, la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, notifica al señor José Edgar Jiménez Rosillo, Alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, de la provincia de Napo, que el señor Juan Ignacio Orellana Orellana, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, adjuntando el escrito con la respectiva motivación, otorgándole siete días término para que impugne en forma motivada dicha solicitud;

Que, con fecha 10 de junio del 2011, el señor José Edgar Jiménez Rosillo, Alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, de la provincia de Napo, interpone ante la Delegación de la Provincia de Napo del CNE, impugnación al pedido de revocatoria de mandato solicitado por el señor Juan Ignacio Orellana Orellana; y señala las actividades realizadas en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola, en su calidad de Alcalde, solicitando se rechace el pedido por falta de fundamentación constitucional y legal;

Que, el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República , en concordancia con lo prescrito en el artículo 199 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establecen que las personas en

goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular y que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que se podrá presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

Que, el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana y ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato; y,

Que, mediante informe No. 046-2011-NCR-DAJ-CNE, la Directora de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Organismo no admita la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Juan Ignacio Orellana Orellana, en contra del señor José Edgar Jiménez Rosillo, Alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, de la provincia de Napo, por cuanto el peticionario no justifica en forma clara y precisa los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; por otra parte no justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y por último no justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, por parte del señor José Edgar Jiménez Rosillo, Alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, de la provincia de Napo.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe No. 046-2011-NCR-DAJ-CNE de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Juan Ignacio Orellana Orellana, en

contra del señor José Edgar Jiménez Rosillo, Alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, de la provincia de Napo, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición. El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Juan Ignacio Orellana Orellana, al señor José Edgar Jiménez Rosillo, Alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, de la provincia de Napo y a la Delegación de la Provincia de Napo del CNE, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y seis días del mes de octubre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

7.- PLE-CNE-7-26-10-2011

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, sancionó a las ciudadanas y ciudadanos que incumplieron con su derecho de sufragar y/o actuar como miembros de las Juntas Receptoras del Voto en el Referéndum y Consulta Popular 2011, entre los que se encuentra la doctora Ibeth Samanda Romero Escuntar;

Que, a través de oficio s/n de 7 de octubre del 2011, la doctora Ibeth Samanda Romero Escuntar, portadora de la cédula de ciudadanía No. 171413262-6, presenta la inconformidad con el pago de la multa por no haber participado en la Junta Receptora del Voto del proceso electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011;

Que, el numeral 2 del Art. 292 de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que Regula la Revocatoria del Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo del 2001, establece que, no incurrirán en las faltas previstas en este artículo, "... quienes no pudieren votar por motivo de salud, o

por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado”;

Que, con informe No. 061-2011-NCR-DAJ-CNE de 18 de octubre del 2011, la Directora de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo acepte la justificación presentada por la doctora Ibeth Samanta Romero Escuntar, con cédula de ciudadanía No. 171413262-6, por no haber formado parte de la Junta Receptora del Voto en el Referéndum y Consulta Popular 2011, por cuanto se encontraba con una lesión en la rodilla izquierda, prescribiendo reposo por treinta días a partir del 6 de mayo del 2011, de conformidad con el certificado presentado por el doctor Pablo Ramos, Médico Traumatólogo de la CLINICA INFES C.A.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Aprobar el informe No. 061-2011-NCR-DAJ-CNE de 18 de octubre del 2011, de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, admite la justificación presentada por la doctora Ibeth Samanta Romero Escuntar, con cédula de ciudadanía No. 171413262-6, de no haber participado como miembro de la Junta Receptora del Voto en el Referéndum y Consulta Popular 2011, que se llevó a cabo el sábado 7 de mayo del 2011, por encontrarse su justificación inmersa en el numeral 2 del Art. 292 de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que Regula la Revocatoria del Mandato.

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Director de la Delegación de la Provincia de Pichincha del CNE, a la doctora Ibeth Samanta Romero Escuntar, y a los Directores de Sistemas Informáticos y de Informática Electoral, con el objeto de que eliminen del sistema de sanciones la multa impuesta a la referida ciudadana.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de octubre del año dos mil once.- Lo Certifico.-

8.- PLE-CNE-8-26-10-2011

Visto el oficio No. 087 de 21 de octubre del 2011, del Director de Geografía y Registro Electoral, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone se reversen los cambios de domicilio de los dieciocho ciudadanos que constan en el sector “El Plateado”, de la parroquia “Nuevo Paraíso”, hacia el domicilio electoral anterior, por cuanto los referidos ciudadanos no ratificaron su domicilio en dicho sector, de conformidad con la información proporcionada por la Delegación de la Provincia de Zamora Chinchipe del CNE.

Adicionalmente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone se cierre el registro electoral para la elección de los Vocales de la Junta Parroquial Rural de Nuevo Paraíso, del cantón Nangaritza, de la provincia de Zamora Chinchipe.

ASUNTOS CONOCIDOS:

- El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocido el contenido del oficio No. 059-JPEMS-11 de 17 de octubre del 2011, del Presidente de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, a través del que da a conocer que concluida la etapa de inscripción de candidaturas para el proceso electoral de los Vocales de la Junta Parroquial de Pumpuentsa, del cantón Taisha, únicamente se encuentra inscrita la Lista No. 15, correspondiente al Partido Movimiento Popular Democrático.
- El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocido el contenido del memorando No. 430-DIE-CNE-2011 de 15 de septiembre del 2011, del Director de Informática Electoral, al que se adjunta el Informe de Auditoría del Sistema de Escrutinio Oficial del Consejo Nacional Electoral y el Resumen Ejecutivo, del Referéndum y Consulta Popular 2011, presentado por el Colegio de Ingenieros de Informática, Sistemas y Computación de Pichincha.

ASUNTOS PENDIENTES:

- El Pleno del Consejo Nacional Electoral deja pendiente para una próxima sesión, el tratamiento del informe No. 055-2011-NCR-DAJ-CNE de 11 de octubre del 2011, de la Directora de Asesoría Jurídica, a través del que da cumplimiento a la Resolución PLE-CNE-5-13-9-2011, mediante la cual se solicita criterio jurídico respecto a la sanción que se debe imponer a los responsables del manejo económico de las organizaciones sociales y políticas que no han presentado las cuentas de campaña del Referéndum y Consulta Popular 2011.
- El Pleno del Consejo Nacional Electoral deja pendiente para una próxima sesión, el tratamiento del informe No. 071-NCR-DAJ-CNE-2011 de 24 de octubre del 2011, de la Directora de Asesoría Jurídica, a través del que da cumplimiento a la Resolución PLE-

CNE-4-12-10-2011, relacionado con una posible infracción electoral cometida por Radio Onda Sur, del cantón Huaquillas, de la provincia de El Oro.

- El Pleno del Consejo Nacional Electoral deja pendiente para una próxima sesión, el tratamiento del oficio s/n de 21 de octubre del 2011, del señor Santiago Alejandro Saquicela Cambizaca, a través del que da a conocer su renuncia irrevocable a la dignidad de Vocal de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago.
- El Pleno del Consejo Nacional Electoral deja pendiente para una próxima sesión, el tratamiento del informe No. 514-DOP-CNE-2011 de 18 de octubre del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, que tiene relación con la petición de reinscripción del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero.
- El Pleno del Consejo Nacional Electoral deja pendiente para una próxima sesión, el tratamiento del oficio No. 138-DGPE-DT-CNE-2011 de 4 de octubre del 2011, suscrito por el Coordinador Técnico Institucional, por la Directora de Asesoría Jurídica y por el Director General de Procesos Electorales, al que se adjunta el REGLAMENTO PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COLEGIOS ELECTORALES, PARA DESIGNAR LOS REPRESENTANTES DE LOS PRODUCTORES CINEMATOGRAFÍCOS, DIRECTORES Y GUIONISTAS; Y, DE LOS ACTORES Y TÉCNICOS CINEMATOGRAFÍCOS ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE CINEMATOGRAFÍA.

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL

